

## LOS SUJETOS EN EL PROCESO DE CUENTAS

Mgdo. OSCAR VARGAS VELARDE

### I. ASPECTOS GENERALES

El *Tribunal de Cuentas* posee la función de juzgar las cuentas de los empleados y los agentes de manejo por motivo de las objeciones o los reparos que formule la Contraloría General de la República.

Este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia de naturaleza privativa para conocer y decidir acerca de los perjuicios inferidos al patrimonio de la Nación por parte de los empleados (servidores públicos) y los agentes (particulares) de manejo.

La Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, promulgada en desarrollo de la reforma constitucional del 2004, ha organizado este Tribunal, encargando a tres *Magistrados de Cuentas* la misión de administrar la justicia patrimonial, con fundamento en las investigaciones efectuadas por la *Fiscalía de Cuentas*, cuya materia prima son las auditorías que realiza la Contraloría General regularmente en las entidades públicas o las deficiencias que halle en el procedimiento de la rendición de cuentas.

El *proceso de cuentas* es la relación jurídica que se establece entre los Magistrados de Cuentas, el Fiscal de Cuentas y los procesados, quienes mediante diversos actos progresivos y coordinados entre sí, persiguen que estos Magistrados decidan acerca de la existencia o no de un perjuicio patrimonial en contra del Estado y si la hubiera, de la responsabilidad de los mencionados procesados, que son o fueron empleados o agentes de manejo.

Una vez la Contraloría General de la República remite los reparos a la Jurisdicción de Cuentas, se entabla la relación jurídica entre los sujetos procesales, es decir, los Magistrados de Cuentas, el Fiscal de Cuentas, el investigado o los investigados. El Tribunal de Cuentas recibe la auditoría, el examen o el informe, con dichos reparos y lo traslada al Fiscal de Cuentas para que, mediante resolución motivada, declare abierta la investigación, ordene la práctica de las pruebas (entre ellas, tomará declaración, sin apremio ni juramento, de los empleados o agentes de manejo), y realice todas las diligencias y actuaciones que sean necesarias para la determinación de los hechos y de la responsabilidad a que haya lugar.

Este proceso es una sucesión de actos que deben ejecutarse rigurosamente para no incurrir en violación de la garantía constitucional y legal del debido proceso. Estos actos graduales, escalonados, paulatinos, continuos, se encuentran previamente fijados

por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, a saber: la fase de investigación, la fase intermedia y la fase plenaria. Existe también una fase de ejecución que se surte ante un órgano de la Administración Pública.

En la fase de investigación preexiste un período para iniciarla y concluirla, que se extiende cuando son varias las personas investigadas.

En la fase intermedia se halla un período para el saneamiento de los vicios de la investigación y otro para resolver en torno al mérito de ésta.

En la fase plenaria existe el período probatorio que se descompone en la proposición de pruebas y contrapruebas, la objeción de las pruebas y las contrapruebas, la admisión o el rechazo de las pruebas y las contrapruebas, la práctica de las pruebas admitidas; el período de alegatos (cuando se trate de audiencia, todos estos períodos se concentran en ella); el período para proferir la sentencia de condena o absolución (Resolución de Cargos o Descargos); y el período de impugnación de la sentencia.

Surtidos estos actos procesales, el Tribunal ha de resolver la causa patrimonial y declarar la responsabilidad patrimonial del procesado o de los procesados y fijar la cuantía de tal responsabilidad (Resolución de Cargos), cuando ello sea procedente, o dictar la absolución o la inexistencia de la responsabilidad del procesado o de los procesados (Resolución de Descargos). Cuando se trate de varios involucrados la decisión puede tener un contenido mixto (Resolución de Cargos y Descargos).

La responsabilidad patrimonial declarada por el Tribunal está dirigida a que el Estado recupere los bienes y los dineros de los que ha sido privado indebidamente. En consecuencia, la declaración de esta responsabilidad es distinta a la declaración de la responsabilidad penal, que corresponde ventilarla al Órgano Judicial para los efectos de la tipificación de la conducta penal y de la sanción correspondiente, y es diferente a la declaración de la responsabilidad administrativa, que atañe decidirla a la entidad pública correspondiente.

La resolución de condena del Tribunal de Cuentas, ya en firme, la hace efectiva la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del proceso de cobro coactivo.

## **II. SUJETOS PROCESALES PRINCIPALES**

Alfredo Vélez Mariconde sostiene que “Como sujetos de la relación procesal deben y pueden actuar diversas personas, ya sea en virtud de la función pública que ejercen, ya sea porque son titulares de derechos subjetivos o intereses tutelados por el

derecho procesal, ya sea porque éste les impone deberes que deben cumplir” (*Derecho Procesal Penal*. Tomo II, 2ª edición, Ediciones Lerner, Buenos Aires, 1969, p. 143).

Los *sujetos procesales* suelen ser *principales*, *auxiliares* o *eventuales*.

Los sujetos principales son los Magistrados de Cuentas, el Fiscal de Cuentas y el investigado o el procesado.

#### **A. LOS MAGISTRADOS DE CUENTAS**

En el proceso de cuentas, los *sujetos procesales principales* son los *Magistrados de Cuentas*, el *Fiscal de Cuentas* y los *investigados* o los *procesados*.

Cuando el Tribunal de Cuentas, mediante Sala de Acuerdos, determine la creación de los *Juzgados de Cuentas*, permanentes o temporales, con base en las necesidades del servicio y la Fiscalía de Cuentas designe a los *Fiscales correspondientes*, tanto los *Jueces de Cuentas* como estos *Fiscales*, serán sujetos del proceso de cuentas, que entonces tendrá dos instancias.

Los Magistrados de Cuentas representan al *Tribunal de Cuentas*, organismo jurisdiccional con sede en la ciudad de Panamá, que tiene la función constitucional y legal de administrar justicia patrimonial, es decir, de conocer y decidir las causas por lesión patrimonial en contra del Estado que involucren a los empleados (servidores públicos) y los agentes de manejo.

La relación jurídico-procesal es perfecta cuando comparecen al proceso los tres sujetos mencionados: los Magistrados y las partes (el Fiscal y los investigados o los procesados). Es imperfecta cuando falta una de ellas. Me explico: no pueden faltar los Magistrados o el Fiscal, pero sí el investigado o el procesado, cuando no ha comparecido a estar en Derecho por la imposibilidad de su localización y notificación. La investigación, a pesar de esa ausencia, debe seguir su curso y el plenario también. En éste es menester que se le nombre un defensor de ausente, quien lo representará en la causa.

El Tribunal de Cuentas, por ministerio de la ley, asume además la misión de servir de *Tribunal de Garantía* para preservar los derechos fundamentales de los investigados o los procesados.

Los Magistrados de Cuentas son tres, nombrados cada uno por el Órgano Legislativo, el Órgano Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia. Su período es de diez años. Para asegurar el nombramiento escalonado, los primeros Magistrados fueron nombrados así: el designado por el Órgano Legislativo, por un período de diez años; el designado por el Órgano Ejecutivo por un período de ocho años y el designado por el

Órgano Judicial, por un período de seis años. El período de estos primeros nombramientos comenzó desde el 15 de enero de 2009, fecha en que entró a regir la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 (art. 327, Constitución Nacional).

1. *Requisitos para el nombramiento.* Para ser Magistrado o suplente de Magistrado del Tribunal de Cuentas se requiere:

- a) Ser panameño.
- b) Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
- c) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- d) Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la ley señale.
- e) Haber completado un período de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral, de la Defensoría del Pueblo u otro cargo público cuyo ejercicio requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho o investigador jurídico en un establecimiento de enseñanza universitaria (art. 7, Ley 67 de 2008).

2. *Prohibiciones.* No pueden ocupar el cargo de Magistrado de Cuentas las personas siguientes:

- a) Las que hubieren sido condenadas por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.
- b) Las que hubieren sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como responsable de lesión patrimonial en contra del Estado (art. 205, Constitución Nacional y art.16, Ley 67 de 2008).

3. *Incompatibilidades.* Estos cargos son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo retribuido, excepto el de profesor para la enseñanza del Derecho en los establecimientos de educación universitaria (art. 208, Constitución Nacional y art. 8, Ley 67 de 2008).

4. *Derechos.* Los Magistrados del Tribunal de Cuentas gozarán de los mismos derechos, emolumentos y prerrogativas reconocidos a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (art. 8, Ley 67 de 2008).

5. *Competencia.* Los Magistrados de Cuentas tienen competencia para juzgar las causas siguientes:

a) Por los reparos que surjan en las cuentas que rindan los empleados de manejo ante la Contraloría General de la República, en razón de la recepción, la recaudación, la inversión o el pago de fondos públicos, o de la administración, del cuidado, de la custodia, de la autorización, de la aprobación o del control de fondos o bienes públicos.

b) Por los reparos que surjan en las cuentas que rindan los agentes de manejo ante la Contraloría General de la República, con motivo de la recepción, la recaudación, la inversión o el pago de fondos públicos, o de la administración, del cuidado, de la custodia, de la autorización, de la aprobación o del control de fondos o bienes públicos.

c) Por los reparos que surjan en la administración de las cuentas de los empleados y los agentes de manejo, en razón de examen, auditoría o investigación realizada de oficio por la Contraloría General de la República o en vista de información o denuncia presentada por cualquier particular o servidor público.

d) Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, pagados o confiados a la administración, cuidado, custodia, control, distribución, inversión, autorización, aprobación o fiscalización de un servidor público.

e) Por menoscabo o pérdida de fondos o bienes públicos, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de dichos fondos o bienes, en una empresa estatal o mixta o en cualquier empresa en la que tenga participación económica el Estado o una institución autónoma o semiautónoma, municipio o junta comunal.

f) Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, manejados o confiados a la administración, inversión, custodia, cuidado, control, aprobación, autorización o pago de una persona natural o jurídica.

6. *Atribuciones generales.* Los Magistrados de Cuentas administran justicia patrimonial, observando los derechos que emergen de las leyes sustantivas y las leyes procesales, así como las formalidades propias, entre las que se destacan las del debido proceso.

Así mismo, dictan los reglamentos y las disposiciones que, de conformidad con la Ley 67 de 2008, deben regir en el Tribunal de Cuentas y en la Jurisdicción de Cuentas.

Las atribuciones de estos Magistrados, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes complementarias, son las siguientes:

a) Aprobar o improbar el acuerdo que celebre el Fiscal de Cuentas con la persona investigada referente a la restitución del bien o el pago del monto de la lesión patrimonial causada al Estado.

b) Calificar el mérito de la investigación para establecer si procede corregirla, complementarla o ampliarla; cerrarla y ordenar su archivo; excluir del procedimiento a cualquiera de los investigados o llamar a juicio (reparos) a los involucrados.

c) Ordenar medidas cautelares contra el patrimonio de los investigados o los procesados para evitar que los resultados del proceso sean ilusorios.

d) Declarar la procedencia o la improcedencia de la solicitud o el incidente de levantamiento de las medidas cautelares y resolver el recurso de reconsideración.

e) Practicar las pruebas, mediante auto para mejor proveer, que sean necesarias para aclarar las dudas razonables, esclarecer aspectos oscuros y establecer la verdad material.

f) Decidir sobre la responsabilidad o no de los procesados.

g) Decidir en torno a los fundamentos del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Reparos, la Resolución de Cargos o Descargos.

7. *Atribuciones como Magistrados de conocimiento.* En esta condición, tienen las atribuciones particulares siguientes:

a) Recibir de la Contraloría General de la República el examen, el informe o la auditoría que contenga los reparos (acompañados con los elementos de juicio correspondientes) a las cuentas de los empleados o de los agentes del manejo y trasladarlos al Fiscal de Cuentas.

b) Dirigir la fase intermedia y la fase plenaria del proceso de cuentas.

c) Guardar reserva de los procesos de cuentas.

d) Recibir del Fiscal de Cuentas la Vista Fiscal con el expediente para luego proceder a la calificación del mérito de la investigación.

e) Repartir los expedientes recibidos de la Fiscalía de Cuentas.

f) Recibir el memorial de cualquiera de los investigados, advirtiendo fallas o vicios de la investigación, oponiéndose a los razonamientos de hecho o de Derecho u objetando las conclusiones de la Vista Fiscal.

g) Declararse impedidos para conocer el expediente cuando exista causa legal para ello y separarse de su conocimiento cuando la recusación se declare procedente.

h) Notificar a los procesados y al Fiscal de Cuentas las resoluciones proferidas por el Tribunal.

i) Intentar la notificación de la Resolución de Reparos por los conductos diplomáticos cuando se tenga certeza de que el procesado reside en el exterior y su paradero sea conocido por el Tribunal.

j) Nombrar al defensor de ausente cuando se desconozca el paradero del procesado o no se logre notificar por los conductos diplomáticos si reside en el exterior.

k) Admitir el recurso de reconsideración cuando se presente en tiempo oportuno.

l) Permitir la presentación de pruebas, admitirlas o rechazarlas y practicar las admitidas, así como valorarlas según las reglas de la sana crítica.

m) Permitir la presentación de alegatos.

n) Realizar la audiencia cuando el procesado solicite que el proceso sea oral.

ñ) Decidir sobre los asuntos incidentales que promuevan el Fiscal de Cuentas o el procesado en la fase intermedia y en la fase plenaria.

o) Llenar los vacíos del proceso de cuentas con las disposiciones de la Ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo o las disposiciones procesales aplicables (Código Judicial y Código Procesal Penal), siempre que sean acordes con la naturaleza del proceso de cuentas.

p) Motivar las resoluciones.

q) Velar por la ejecución de las medidas cautelares ordenadas y por la realización de los inventarios, los avalúos y los registros de los bienes cautelados.

r) Respetar la cosa juzgada.

s) Remitir a la Dirección de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas copia de la Resolución de Cargos debidamente ejecutoriada, su acto confirmatorio y las medidas cautelares para que se proceda a hacer efectiva la condena mediante los trámites del proceso por cobro coactivo.

t) Dar seguimiento a las decisiones adoptadas por el Tribunal para establecer si con la ejecución de la Resolución de Cargos se produjo el resarcimiento al Estado de los perjuicios económicos sufridos.

u) Informar los resultados del proceso de cuentas a la institución afectada y a la Contraloría General de la República.

v) Publicar periódicamente las Resoluciones de Cargos o Descargos en el Registro Oficial.

8. *Atribuciones como Magistrados de Garantías.* Estas atribuciones especiales son:

a) Resolver las controversias entre el Fiscal de Cuentas y el procesado o los procesados, que se susciten en la fase de investigación.

b) Mantener el control jurisdiccional de las medidas cautelares, incluso las decretadas por la Contraloría General de la República y preservar los bienes cautelados.

c) Velar porque durante la fase de investigación se respeten los derechos del procesado.

d) Velar porque durante la fase de investigación se haya cumplido con la formalidad o se hayan observado los trámites exigidos por la ley y no existen vicios que podrían causar la nulidad del proceso.

e) Ordenar al Fiscal de Cuentas el saneamiento de los vicios o las fallas incurridos en la investigación.

f) Decretar la práctica de la diligencia de allanamiento, que necesite realizar el Fiscal de Cuentas en la fase de investigación.

g) Velar porque durante la fase intermedia y la fase plenaria no existan vicios o fallas que puedan causar la nulidad del proceso.

h) En general, cerciorarse de que se han cumplido las normas del debido proceso.

9. *Detención o arresto.* Los Magistrados de Cuentas no podrán ser arrestados sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente para juzgarlos (art. 216, Constitución Nacional).

10. *Juzgamiento.* Los Magistrados del Tribunal de Cuentas solo podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y con las formalidades establecidas por la ley (art. 211, Constitución Nacional y art. 9, Ley 67 de 2008).

## **B. EL FISCAL DE CUENTAS**

El Fiscal de Cuentas ejercerá sus funciones en todo el territorio de la República y tiene su sede la ciudad de Panamá.

Para ocupar el cargo, el aspirante debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para los Magistrados del Tribunal de Cuentas. El suplente debe cumplir con iguales requisitos.

El Fiscal de Cuentas será nombrado por el Órgano Ejecutivo para un período de diez años, sujeto a la ratificación del Órgano Legislativo. El suplente será nombrado de la misma forma que el Fiscal de Cuentas y para el mismo período.

El *Fiscal de Cuentas* tiene las mismas prohibiciones, incompatibilidades,

derechos y reglas sobre detención, arresto y juzgamiento que los Magistrados de Cuentas (art. 24, Ley 67 de 2008).

1. *Atribuciones*. A este funcionario corresponde el ejercicio de la acción de cuentas del Estado y para eso se le confieren las facultades instituidas por las leyes y especialmente las subsiguientes:

a) Instruir la investigación patrimonial correspondiente, una vez la Contraloría General de la República formule reparos en las cuentas de los agentes y empleados de manejo o detecte irregularidades que afecten fondos o bienes públicos.

b) Solicitar a la Contraloría General de la República, cuando sea necesario, la ampliación o la complementación del examen, del informe o de la auditoría que fundamentó los reparos.

c) Solicitar al Tribunal de Cuentas el cierre y el archivo de la investigación, la exclusión del procedimiento a cualquiera de los investigados o el llamamiento a juicio (reparos) a los involucrados.

d) Promover las acciones cautelares ante el Tribunal de Cuentas para evitar que los resultados del proceso sean ilusorios.

e) Ejercer la acusación en el plenario.

f) Promover las acciones o los recursos constitucionales o legales que sean procedentes al amparo de la ley.

g) Promover la acción contenciosa administrativa contra las Resoluciones de Descargos proferidas por el Tribunal de Cuentas.

Otras *atribuciones* del Fiscal son:

a) Citar a los posibles involucrados en la lesión patrimonial contra el Estado para que rindan una declaración, sin apremio ni juramento, sobre los hechos investigados.

b) Dejar documentado en el expediente, conforme a las normas legales, las diligencias infructuosas llevadas a cabo para localizar y citar a los posibles involucrados en la lesión patrimonial contra el Estado

c) Permitir a los posibles involucrados en lesión patrimonial contra el Estado que proporcionen los elementos de juicio o los documentos que estimen convenientes o aduzcan testimonios para esclarecer los hechos investigados.

d) Solicitar a la entidad pública o privada, en donde reposan los documentos u otros elementos probatorios escritos, cuando los posibles involucrados en lesión patrimonial contra el Estado no dispongan de ellos.

e) Conminar a la entidad pública o privada, en donde reposan los documentos u otros elementos probatorios escritos, a los efectos de que los entregue a los posibles involucrados en lesión patrimonial contra el Estado, cuando estos prefieren pedirlos directamente para presentarlos ante el Fiscal de Cuentas.

f) Imponer las sanciones previstas en las leyes contra los responsables de la entidad pública o privada, en donde reposan los documentos u otros elementos probatorios escritos, que se nieguen a suministrarlos al Fiscal o a los posibles involucrados en lesión patrimonial contra el Estado.

g) Practicar las pruebas y las diligencias que sean necesarias para comprobar o esclarecer los hechos contenidos en los reparos a las cuentas o en las investigaciones que haya realizado la Contraloría General de la República sobre irregularidades que perjudiquen fondos o bienes públicos.

h) Imponer las sanciones, de acuerdo con las leyes, a los servidores públicos o a las personas naturales o jurídicas que no colaboren con la investigación patrimonial en los términos establecidos por la Ley 67 de 2008.

i) Solicitar al Tribunal de Cuentas la autorización necesaria para practicar diligencia de allanamiento.

j) Cumplir con los términos indicados por la ley para concluir la investigación.

k) Mantener la reserva de la investigación de cuentas.

l) Solicitar al Tribunal de Cuentas la aprobación del acuerdo a que llegue con la persona investigada, relacionado con el resarcimiento al Estado de la lesión patrimonial inferida.

m) Remitir al Tribunal de Cuentas, luego de concluida la investigación patrimonial, una Vista Fiscal en la cual explique razonadamente los motivos de hecho y de Derecho que justifiquen la medida procesal que recomiende.

n) Ejercer la acusación pública en la fase plenaria del proceso patrimonial que se surta ante el Tribunal de Cuentas.

o) Asegurar que en la investigación se cumpla con la garantía del debido proceso de cuentas.

p) Dar aviso al Ministerio Público, si no lo ha hecho antes la Contraloría General de la República, de la posible comisión de delitos por el empleado o el agente de manejo, cuyas cuentas fueron objeto de reparos por parte de la Contraloría General de la República o por cualquier persona o servidor público en contra de los fondos o bienes públicos.

La labor del Fiscal de Cuentas debe *inspirarse en un criterio objetivo de justicia* para perseguir la *búsqueda de la verdad material*. Sin embargo, cuando considera, al tenor de las pruebas recabadas, la existencia de la lesión patrimonial, debe ejercer la acción de cuentas, en representación del Estado, con toda la fuerza que le confieren el Derecho y los intereses públicos vulnerados.

### **C. EL INVESTIGADO O EL PROCESADO**

El investigado o el procesado es el sujeto contra el cual se deduce la pretensión jurídico-contable.

El *investigado* o el *procesado* puede ser una persona o varias personas. Se le denomina investigado mientras se surten la fase de investigación y la fase intermedia del proceso patrimonial, mientras que se le denomina procesado cuando el proceso pasa a su fase plenaria.

El proceso puede involucrar a personas naturales, personas jurídicas, servidores públicos, ex servidores públicos o particulares que no hubiesen ejercido funciones públicas.

La característica fundamental de estas personas es que son empleados o agentes de manejo. Para los efectos de la Ley 67 de 2008, se considera empleado de manejo todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos. Para los mismos fines, se considera agente de manejo toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague por cualquier causa fondos o bienes públicos.

1. *Derechos*. Los derechos del investigado o procesado son los subsiguientes:

a) Derecho a que se le presuma su inocencia en el proceso de cuentas. En efecto, como quiera que los artículos 280 y 281 de la Constitución Política y el artículo 1 de la Ley 67 de 2008, se refieren a las supuestas irregularidades del empleado o agente de manejo, que dan origen al proceso de cuentas, debe entonces presumirse su inocencia hasta que sea vencido en juicio.

b) Derecho a defenderse y ser oído desde el inicio de las investigaciones.

c) Derecho a rendir declaración y proporcionar los elementos de juicio o los documentos que estime convenientes o aducir testimonios para esclarecer los hechos.

d) Derecho a denunciar los archivos de la institución pública o privada en donde reposen los documentos o los otros elementos probatorios escritos.

e) Derecho a solicitar directamente los documentos u o los otros elementos probatorios escritos a la institución pública o privada donde reposen.

f) Derecho a controvertir las decisiones del Fiscal de Cuentas.

g) Derecho a oponerse a los conceptos vertidos de la Vista Fiscal.

h) Derecho a celebrar acuerdos con el Fiscal que permitan al Estado recuperar la lesión patrimonial que se le imputa.

i) Derecho a la notificación de las resoluciones en la forma prevista por la ley.

j) Derecho a constituir un apoderado judicial que lo represente en el proceso de cuentas desde los inicios de las investigaciones.

k) Derecho a que se le nombre un defensor de ausente en los casos establecidos por la ley.

l) Derecho a que se le admitan las pruebas aportadas en tiempo oportuno y se le consideren las conducentes.

m) Derecho a presentar alegatos.

n) Derecho al proceso oral (audiencia en el plenario).

o) Derecho a recurrir contra las resoluciones del Tribunal de Cuentas que así lo permitan.

p) Derecho a incoar demanda contencioso administrativa en contra del la Resolución de Cargos.

q) Derecho a no ser juzgado otra vez por la misma causa patrimonial.

2. *Deberes*. Los principales deberes del procesado, que se entienden extensivos a su apoderado judicial, son:

a) Comportarse, al igual que el Fiscal de Cuentas, con lealtad y probidad procesales.

b) Abstenerse, al igual que el Fiscal de Cuentas, de utilizar medios fraudulentos en el proceso.

c) Evitar, al igual que el Fiscal de Cuentas, las tácticas dilatorias.

d) Notificarse, al igual que el Fiscal, de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Cuentas.

e) Colaborar con el Tribunal, lo mismo que el Fiscal, en la búsqueda de la verdad material.

### **III. SUJETOS AUXILIARES**

Los *sujetos procesales auxiliares* son los *secretarios generales y judiciales* del Tribunal de Cuentas o de la Fiscalía de Cuentas, así como los *apoderados judiciales* de

los investigados o los procesados, o los *defensores de ausente*, nombrados por este Tribunal.

De conformidad con la ley, el Tribunal de Cuentas tendrá su Secretario General, sus Asistentes y sus Oficiales Mayores. Contará además con el personal técnico, jurídico y de auditoría, así como con el personal de apoyo que sea necesario para su adecuado funcionamiento.

Para ser Secretario General del Tribunal de Cuentas se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
4. Ser graduado en Derecho en la Universidad de Panamá o en otra universidad reconocida por el Estado.
5. Haber ejercido la profesión de abogado durante cinco años o desempeñado, por igual lapso, los cargos de Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, de alguna de sus Salas, de la Procuraduría General de la Nación, de la Procuraduría de la Administración, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de Fiscal Superior, de Juez de Circuito, de Fiscal de Circuito o haber sido profesor de Derecho en la Universidad de Panamá o en cualquiera otra universidad reconocida por el Estado, por igual lapso (art.12, Ley 67 de 2008).

Para ser Asistentes y Oficiales Mayores se requiere cumplir con los mismos requisitos exigidos para sus similares de la Corte Suprema de Justicia.

El Secretario General y los demás servidores públicos del Tribunal serán nombrados en Sala de Acuerdos del Tribunal de Cuentas. Gozarán de los mismos derechos y tendrán los mismos deberes, responsabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos del Órgano Judicial. Podrán ser suspendidos o removidos del ejercicio de sus cargos por los Magistrados del Tribunal de Cuentas, por la comisión de delito o falta grave, de conformidad con el Reglamento que estos adopten.

El Secretario General de la Fiscalía de Cuentas será nombrado por el Fiscal de Cuentas y deberá cumplir los mismos requisitos que se exigen para ser Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, a saber:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

4. Ser graduado en Derecho y tener diploma debidamente inscrito en el Ministerio de Educación o en la oficina que la ley señale para este efecto.

5. Haber ejercido la profesión de abogado durante cinco años o desempeñado, por igual lapso, los cargos de Juez de Circuito, Fiscal de Circuito, Fiscal de Tribunal Superior, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, de alguna de sus Salas, de la Procuraduría General o de la Administración, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, del Tribunal Superior de Trabajo o haber enseñado Derecho en la Universidad de Panamá por igual lapso o en cualquiera otra universidad reconocida por el Estado.

También se consideran idóneos los que, teniendo certificado de idoneidad para ejercer la abogacía, hayan servido los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal de Distrito Judicial, Juez de Circuito o Fiscal de Circuito durante cuatro años por lo menos, siempre que reúnan los otros requisitos (art. 22, Ley 67 de 2008 y arts. 83 y 121, Código Judicial).

El personal subalterno para el funcionamiento de la Fiscalía de Cuentas también será designado por el Fiscal de Cuentas.

El Secretario General y los servidores públicos subalternos de la Fiscalía de Cuentas gozarán de los mismos derechos y las mismas prerrogativas, y tendrán los mismos deberes, responsabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos del Tribunal de Cuentas. Serán suspendidos o removidos del ejercicio de sus cargos por el Fiscal de Cuentas por la comisión de delito o falta grave, de conformidad con el reglamento que adopte la Fiscalía.

Desde el momento en que a cualquier persona se le vincula con lesión patrimonial al Estado tiene derecho a constituir *apoderado judicial* para que lo represente en la investigación. Lo puede hacer igualmente en la fase intermedia o en la fase plenaria.

Este *mandatario* -que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general, denomina *apoderado*, el Código Judicial, *apoderado judicial*, el Código Procesal Penal, *apoderado o defensor (técnico)* y el artículo 60 de la Ley 67 de 2008, *apoderado judicial*-, es decir, el profesional del Derecho facultado para actuar en el proceso de cuentas, debe tener la idoneidad para el ejercicio de la abogacía, conferida por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

El *defensor de ausente (defensor público*, en el Código Procesal Penal) es el abogado que nombra el Tribunal para que defienda al procesado, luego de transcurridos

los diez días, contados a partir de la fecha en que la Resolución de Reparos se notificó por edicto y el procesado no hubiere comparecido al proceso.

#### **IV. SUJETOS SECUNDARIOS O EVENTUALES**

Los *sujetos procesales secundarios o eventuales* son los terceros que comparecen al proceso para hacer valer sus derechos cuando sus bienes, su dinero o sus intereses resultan afectados en razón de la medida precauteladora decretada por el Tribunal.

Se trata de personas que no concurren al proceso patrimonial en la calidad de investigados o procesados, pero que son perjudicados por las actuaciones de las autoridades y para reclamar sus derechos hacen uso de la tercería excluyente.

En este orden de ideas, acorde con el artículo 28 de la Ley 67 de 2008, las personas que resulten afectadas por las medidas cautelares, en cualquier momento del proceso de cuentas y hasta que sea dictada la Resolución de Cargos o Descargos, podrán solicitar mediante incidente al Tribunal de Cuentas el levantamiento de las medidas cautelares dictadas. Para resolver el mérito de la petición, este Tribunal podrá requerir al Fiscal de Cuentas que le remita el expediente que contiene la investigación que realiza. Tiene el mismo sentido lo dispuesto en el artículo 33 de dicha ley, en cuanto a que las medidas cautelares adoptadas por la Contraloría General de la República, con fundamento en el artículo 29 de la Ley 32 de 1984, tendrán que declinarse dentro del término de cinco meses, contado desde su adopción, ante el Tribunal de Cuentas.

#### **BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA**

COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 4ª edición (reimpresión) Julio César Faria, editor, Montevideo, 2004.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal*. Teoría general del proceso. Tomo I, 6ª edición, Editorial ABC, Bogotá, 1978.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Principios de Derecho Procesal Civil*. 3ª edición, Editorial Temis, S. A., Bogotá, 1988.

MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil*. Parte especial. Editorial ABC, Bogotá, 1987.

VARGAS VELARDE, Oscar. *Los principios de la nueva Jurisdicción de Cuentas en Panamá*. Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Contraloría General de la República, Panamá, 2005.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II, 2ª edición, Ediciones Lerner, Buenos Aires, 1969.

